

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUATRO (04) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : **INCIDENTE DE DESACATO.**
Accionante : **ALFONSO BECERRA MUÑOZ**
Accionado : **COOMEVA E.P.S**
Radicado : **200014003004-2017-000617-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico, Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha 20 de marzo del 2020, donde se decretó la Nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia.

Por lo anterior, reiniciéase el trámite incidental propuesto por el señor Alfonso Becerra Muñoz contra la E.P.S Coomeva, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 19 de diciembre del 2017.

Como consecuencia, comínese a los señores Juan David Salcedo Salgado, en calidad de Director Regional de Salud y a Nelson Infante Riaño, como superior jerárquico o a quien haga sus veces, para que si no lo han hecho dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a cumplir lo ordenado por este Operador Judicial en el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre del 2017 y así mismo rindan un informe detallado de tal cumplimiento a este despacho judicial.

Se les recuerda a los funcionarios los términos en los que se profirió la orden en el fallo de tutela: *"SEGUNDO: Ordenar al Gerente de Coomeva E.P.S, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia Autorice y Realice al señor Alfonso Becerra Muñoz, los servicios médicos denominados Herniorrafia Inguinal con Injerto o Prótesis SOD, ordenados por el médico tratante".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las
partes por anotación en el **Estado 14**

HOY 05-03-2021 HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : CLAUDIA VARÓN SÁNCHEZ
Demandado : ROBERTO RODRIGUEZ GUILLEN
Radicado : 200014003004-2018-00573-00.
Asunto : Califica póliza judicial

Mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 23 de mayo del año 2.018, el apoderado judicial de la demandante comunica al despacho que constituyó póliza judicial en el proceso de la referencia con el propósito de que se ordene, como medida cautelar, la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de la matrícula inmobiliaria 190-118415 frente a la cuota parte que le pertenece al demandado Roberto Rodríguez Guillen.

Como prueba de ello, aporta copia simple de la póliza judicial BQ100099847 expedida el día 14 de mayo del año 2.019 por la Compañía Mundial de Seguros S.A. donde aparece como tomadora Claudia Isabel Varón Sánchez y como beneficiario el demandado Roberto Rodríguez Guillen, la cual dice que tiene como propósito "GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR", dentro del proceso de la referencia, hasta por \$12'765.000, suma, que según el memorialista, equivale al 20% de la cuota parte que le corresponde al demandado dentro del inmueble de mayor extensión relacionado en la demanda.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. dice que "para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución **equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)". Además, el artículo 604 de la norma en mención señala que "Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará (...)". (negrilla del despacho).

Examinada la demanda se evidencia que la caución judicial prestada por el extremo demandante es suficiente porque cubre el 20% de la cuota parte que le corresponde al demandado Roberto Rodríguez Guillen dentro del inmueble de mayor extensión con la matrícula inmobiliaria 190-118415 sobre la cual versa la demanda.

Cabe destacar que en el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi consta que el avalúo del bien en mención asciende a \$6.020'889.000 y en el certificado de tradición y libertad se evidencia que el derecho de cuota que corresponde al demandado Roberto Rodríguez Guillen equivale al 1.06%, es decir, que el derecho de cuota del demandado asciende a la suma de \$63'821.423 y el 20% de esa suma, es \$12'764.284, justo la cantidad dineraria que se ampara en la póliza judicial prestada por el extremo demandante; por lo tanto, se aceptará la caución prestada y se ordenara la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria mencionada en líneas anteriores especificando que sólo incumbe a la cuota parte que le pertenece al demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la caución prestada por el extremo demandante mediante la constitución de la póliza judicial BQ100099847 expedida el día el día 14 de mayo del año 2.019 por la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **190-118415** de la Oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, medida cautelar que recae sólo sobre la cuota parte que le corresponde al demandado Roberto Rodríguez Guillen, identificado con la cédula de ciudadanía 77'191.875.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 14
HOY 05-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
Demandada : LILY YOJANNA MANRIQUE VILLALOBOS
Radicado : 20001-40-03-004-2019-00415-00
Providencia : Declara que la parte demandada se notificó por conducta concluyente y ordena correrle traslado

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

El inciso segundo del artículo 440 de la citada norma dispone que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El inciso 1° del artículo 442 establece que el término que tiene el demandado para proponer excepciones es de 10 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. El artículo 290 dice que el mandamiento de pago debe notificársele personalmente al demandado o a su apoderado judicial.

Para tal efecto, el artículo 291 nos enseña que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado a la dirección que informó al juez de conocimiento comunicándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 20 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Agrega el numeral 6° que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

El artículo 292 dispone que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Revisando las actuaciones realizadas dentro de la etapa de notificaciones, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, en la demanda, informó al despacho que la demandada Lily Yojanna Manrique Villalobos recibe notificaciones en la manzana 33, casa 11 del barrio Villa Miriam y/o en la carrera 38A No. 16B4 – 75, casa (Lote) 40 de la manzana D, Urbanización Tobías Daza, IV etapa, de esta ciudad.

El interesado allegó las certificaciones de entrega número 4000225 y 4000226 expedida por la empresa de correspondencia Alfamensajes donde se evidencia que el día 10 y 12 de diciembre del año 2019 fue recibida en la manzana 33, casa 11 del barrio Villa Miriam y en la carrera 38A N° 16B4 – 75 casa (lote) 40 de la manzana D, Urbanización Tobías Daza la comunicación dirigida a la demandada Lily Yojanna Manrique Villalobos previéndola para que concurra a este despacho a recibir notificación personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, en vista que de no concurrió a notificarse personalmente, el apoderado de la parte demandante remitió el escrito que contiene la notificación por aviso a la dirección carrera 38A N° 16B4 – 75 casa (lote) 40 de la manzana D, Urbanización Tobías Daza; en el certificado de entrega número 4001268 expedida por la empresa de correspondencia Alfamensajes se dijo en la causal de devolución “DESTINATARIO AUSENTE, ESTA NOTIFICACION SALIO A REPARTO LOS DIAS 07, 09 Y 10 DE MARZO DE 2020 VIVIENDA CERRADA”, por lo tanto, es evidente que la demandada no recibió la comunicación respectiva y, por ende, no ha sido notificada por aviso, pues a la luz del artículo 292 “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Sin embargo, consta en el expediente que el día 9 de marzo del año 2.020 la demandada Lily Yojanna Manrique Villalobos otorgó poder especial al abogado Dublas Andrés Douglas Ramírez con el propósito de que la represente en el proceso de la referencia, ante esto, el despacho le reconoció personería jurídica mediante el auto de fecha 21 de octubre del año 2.020.

El artículo 301 establece que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...)” mas adelante, en el inciso segundo dispone que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

Por lo anterior, evidenciado que la demandada constituyó apoderado judicial y que se le reconoció personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, se estima que desde el día 22 de octubre del año 2.020 se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fecha en la cual se notificó mediante la anotación en estados la providencia que le reconoce personería jurídica a su apoderado; pero, a la fecha, no ha empezado a transcurrir el término de su ejecutoria dado que examinado el correo institucional se evidencia que a pesar de haberlo solicitado con anterioridad a la providencia que le reconoció personería jurídica, no se le ha corrido el traslado respectivo, por lo que deberá esta agencia judicial, en aras de evitar futuras nulidades procesales, ordenar que por secretaría se le remita vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos; realizado esto, comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que el artículo 91 establece que:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Por último, dado que el apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial allegado el día 19 de febrero de esta anualidad, aportó un documento de fecha 28 de enero del año 2.021 proveniente de la Inspección de Policía C.D.V. en donde consta que se realizó la diligencia de secuestro ordenada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-148942, se ordenará agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente.

En mérito de lo expuesto, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, dadas las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Declárese que la demandada Lily Yojanna Manrique Villalobos se notificó por conducta concluyente el día 22 de octubre del año 2.020, de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra por medio de su apoderado judicial, Dublas Andrés Douglas Ramírez, fecha en la cual se notificó mediante la anotación en estados el auto que le reconoce personería jurídica a su apoderado.

TERCERO: Por Secretaría, remítase como mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica que indicó el apoderado judicial de la demandada copia de la demanda y sus anexos con lo cual se entenderá surtido el traslado respectivo. A partir de la fecha en que se realice esto, empezará a correr el término para contestar la demanda.

CUARTO: Agregar al expediente el despacho comisorio número 014 procedente de la inspección de policía CDV de Valledupar, debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 14
HOY 05-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARZO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : DANYS AYNETH MAESTRE CORZO
Incidentado : SALUD TOTAL E.P.S
Radicado : 200014003004-2019-00493-00
Providencia : Archiva el expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar la respuesta brindada por Geovanny Antonio Ríos Villazón, en calidad de Gerente y/o Representante Judicial de Salud Total E.P.S S.A. mediante oficio de fecha 16 de marzo del 2020, en aras de determinar si cumplió o no lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero traer a colación, que esta agencia judicial mediante la sentencia de tutela de 18 de septiembre del 2019 ordenó al Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S, que si aún no lo había hecho en el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, asumiera los gastos que se generaran para que la señora Danys Ayneth Corzo pudiera trasladarse para acudir a la cita programada en la UND Oftalmológica de Cartagena S.A.S., y pudiera asistir a la cita médica con el especialista en neuro oftalmología, garantizando los pasajes intermunicipales, urbanos, alojamiento tanto para ella como para un acompañante, sin perjuicio de las acciones a las que haya lugar para recobrar ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud los gastos que no deba asumir esa E.P.S.

Promovido el presente incidente de desacato por parte de la señora Dany Ayneth Corzo, este despacho requirió al Gerente y/o Representante legal de Salud Total E.P.S mediante auto de fecha 10 de marzo del 2020, con el fin de que cumplieran la orden impartida en la sentencia citada anteriormente.

Con ocasión a esto, el 16 de marzo de la presente anualidad el Gerente y/o Representante Legal de Salud Total E.P.S manifestó haber cumplido cabalmente con el fallo de fecha 18 de septiembre del 2019, puesto que autorizaron consulta por primera vez por especialista en consulta Neuro Oftalmológica, así mismo autorizaron y generaron los viáticos para la señora Dany Ayneth Maestre y su acompañante hacia la ciudad de Cartagena y viceversa. Aunado a lo anterior la secretaría del despacho se comunicó vía telefónica con la parte Incidentante al No. 3116975431 quien nos afirmó lo indicado por la entidad accionada en el sentido que le habían entregado los viáticos para trasladarse a la ciudad de Cartagena con el fin de asistir a cita con el especialista en neuro oftalmología.

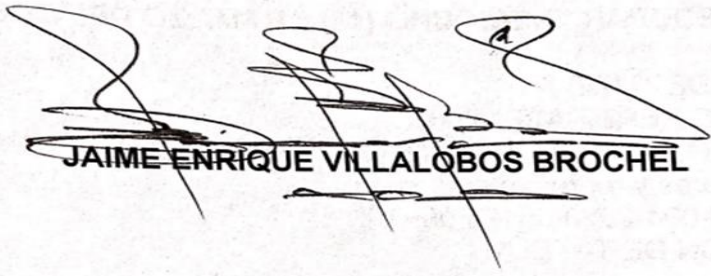
Por lo tanto, se ordenará el archivo del presente incidente, toda vez que la accionada mostró el acatamiento de la orden emitida por esta agencia judicial, en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar el archivo de la solicitud de desacato; toda vez que carecería de objeto continuar con el trámite de la misma, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

EL Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 014
HOY 05-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante : TGI S.A E.S.P
Demandado : SAUL RAFAEL SUAREZ ZULETA Y OTROS
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00035-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

En primer lugar, debe indicarse que la demandante busca por medio de este proceso la imposición de servidumbbre del inmueble ubicado en el municipio de San Diego – Cesar, ubicado en zona rural, en la vereda Los Tupes.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1º que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”. Más adelante, en el numeral 7º establece que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se estima que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar de modo privativo, por ser este el municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de reivindicación.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del inciso 1º del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numerales 1º y 3º.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sean remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, para que le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Acreedor Garantizado: FINANZAUTO S.A.

Garante: RAMIRO BONELO TRUJILLO

Radicado: 20001-40-03-004-2020-00189-00

Providencia: AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JGX-209, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2017, SERVICIO PARTICULAR, presentada por la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA, en su calidad de apoderado especial de FINANZAUTO S.A.; a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder anexado.

HECHOS

Fundamenta su solicitud el apoderado especial de la empresa arriba mencionada, en que el señor RAMIRO BONELO TRUJILLO, suscribió con FINANZAUTO S.A., contrato de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre las cuales se encuentra el pago directo.

Que de conformidad al Artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, FINANZAUTO S.A. le solicitó al señor RAMIRO BONELO TRUJILLO la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que el apoderado especial de FINANZAUTO S.A. respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el**

acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”; atendiendo estas precisiones del párrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por FINANZAUTO S.A a través de apoderado; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el Contrato de Garantía Mobiliaria sobre Vehículo Automotor, celebrado entre FINANZAUTO S.A. y RAMIRO BONELO TRUJILLO, que señala en su cláusula Undécima que en caso de incumplimiento por parte del Garante- Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que FINANZAUTO S.A., ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que al deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, en donde figura como propietario actual el señor RAMIRO BONELO TRUJILLO y en donde aparece relacionada la prenda en favor de FINANZAUTO S.A.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por FINANZAUTO S.A. en contra de RAMIRO BONELO TRUJILLO.

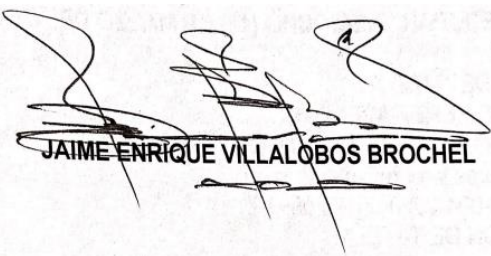
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo PLACAS JGX-209, MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2017, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de RAMIRO BONELO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.192.523, en favor de FINANZAUTO S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito, y una vez efectuada ésta, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase la abogada ASTRID BAQUERO HERRERA como apoderada especial de FINANZAUTO S.A., conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentantes : MIGUEL ÁNGEL PADILLA DÍAZ
Incidentado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 200014003-004-2020-00197-00
Providencia : Se archiva el expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado vía correo electrónico por el señor Omar Javier Contreras Socarras, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, en aras de examinar si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha providencia de fecha 12 de agosto del año 2.020, con el propósito de determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha providencia de fecha 12 de agosto del año 2.020, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Miguel Ángel Padilla Díaz y como consecuencia le ordenó al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el incidentante en la petición de fecha 14 de abril del año 2.020 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que aporta en su petición.

Con base en lo anterior, el señor Miguel Ángel Padilla Díaz promovió el incidente de desacato de la referencia aduciendo que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar se encuentra incumpliendo lo ordenado por este despacho porque no le ha respondido la petición de fecha 14 de abril del año 2.020 en la cual le solicitó que se le expida copia “por cualquier medio (físico o digital) de todas las actuaciones administrativas y judiciales realizadas en el proceso del comparendo número 20001000000000118476 de fecha 11 de diciembre del año 2014 a nombre de MIGUEL ANGEL PADILLA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.655.359”.

Descorrido el requerimiento efectuado al señor Alcalde Municipal de Valledupar, doctor Mello Castro, superior jerárquico del Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar informó al despacho que mediante el oficio STTV 00072 de fecha 13 de enero del año 2.021 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar respondió la petición instaura por el señor Miguel Ángel Padilla Díaz a quien se le dijo textualmente que:

“Con respecto al comparendo 20001000000000118476 de fecha 11 de diciembre del año 2014, se logró verificar a través del SIMIT que éste ya no aparece cargado en dicho sistema, ello debido a que usted canceló su valor el 2 de diciembre de 2020 (...).”

Más adelante dice:

“No se anexa copia de la actuación administrativa adelantada con ocasión del precitado comparendo, en razón a que el expediente contravencional no se pudo ubicar en el Área de Archivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, lo que resulta imposible acceder a lo solicitado, como prueba de ello se anexa copia de la certificación de fecha 18 de diciembre de 2020 emitida por la citada Área (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Continúa afirmando que:

“(...) En este caso, el expediente se extravió y se adelantan las actividades necesarias para su reconstrucción, razón suficiente para que no se le (sic) hayan podido expedir las copias que solicita”.

Cabe destacar que junto con el escrito allega un certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa de correspondencia 4-72 en la cual consta que el día 18 de febrero del año en curso, la Alcaldía Municipal de Valledupar notificó la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar mediante correo electrónico dirigido a la dirección luisfabianrojas@hotmail.com, que indicó el incidentante en la petición instaurada.

De la respuesta brindada por esa dependencia, considera el despacho que contesta completamente el punto específico solicitado por el incidentante Miguel Ángel Padilla Díaz en la petición de fecha 14 de abril del 2.020, pues se refiere puntualmente a su núcleo esencial, esto es, lo referencia a la expedición de las copias de las actuaciones administrativas y judiciales realizadas dentro del expediente constituido en virtud de la orden de comparendo número 20001000000000118476 de fecha 11 de diciembre del año 2014, en la cual se le explica razonadamente que no es posible acceder a ello dado que el expediente se encuentra extraviado; sin embargo, le manifiestan que se adelantan las actividades necesarias para su reconstrucción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 12 de agosto del año 2.020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 14
HOY 05-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO Y RB MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S
Radicado : 200014003004-2020-00317-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de RAMIRO BONELO TRUJILLO Y RB MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificados con CC 12.192.523 y NIT 900.825.151-1, respectivamente, por las sumas de:

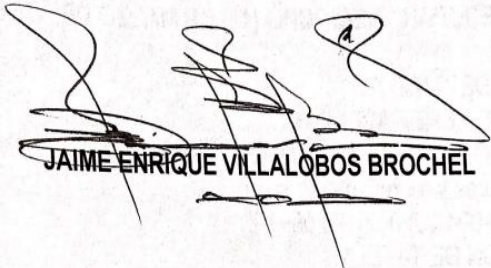
- **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$43.832.526)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 1J957563 de fecha 27 de enero del 2014, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$81.155.551,56)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 2G411070 de fecha 22 de enero del 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL OLIVEROS ULLOQUE para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO Y RB MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S
Radicado : 200014003004-2020-00317-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados RAMIRO BONELO TRUJILLO Y RB MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificados con CC 12.192.523 y NIT 900.825.151-1, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE** hasta la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$187.482.116).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominado **RB MULTISERVICIOS LA LOMA** con matrícula mercantil No. 84781, **RB MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S** con matrícula mercantil No. 127299, **RB MULTISERVICIOS INTEGRALES LA LOMA 2** con matrícula mercantil No. 129718, **INYELECTRONICA DEL CESAR** con matrícula mercantil No. 127301, de propiedad de los demandados RAMIRO BONELO TRUJILLO Y RB MULTISERVICIOS INTEGRALES S.A.S identificados con CC 12.192.523 y NIT 900.825.151-1.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Valledupar a fin de que se haga la inscripción correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: CARLOS JOSE MOLINA VEGA
Radicado : 200014003004-2020-00321-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición de la motocicleta dada en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO

Demandado: MIGUEL ANTONIO HINOJOSA BARROS

Radicado: 768344003003-2020-00329-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$25.675.857).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

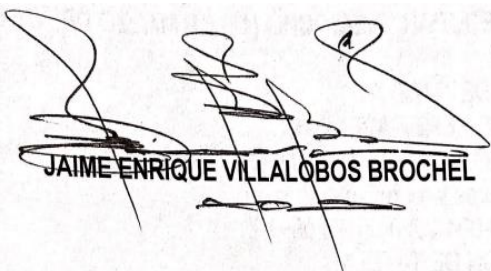
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: RESTITUCION LEASING

Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandado: GUSTAVO CHAVES ALFONSO, MARIA CALDERON OROZCO

Radicado: 20001-31-03-004-2020-00335-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

En primer lugar, debe indicarse que la demandante busca por medio de este proceso la restitución de un bien inmueble el cual es objeto de un contrato de leasing inmobiliario el cual tiene un valor de \$240.000.000.

Establece el artículo 26 del C.G.P. DETERMINACION DE LA CUANTIA en su numeral 6° que *“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda más el contrato base de recaudo, se evidencia que en el caso de restitución por contrato de leasing, la cuantía la determina el valor total del contrato, pues se trata de un plazo definido con cánones que conforman el precio total del inmueble, que en este caso no se encuentra acorde a lo que establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, el valor del contrato estaba por encima de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mayor cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

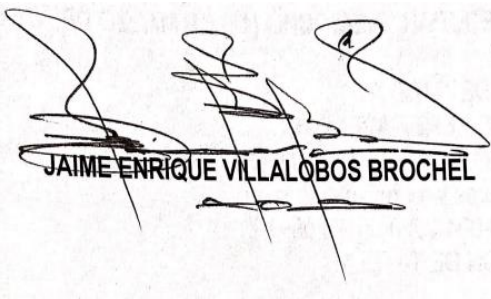
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado : JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO
Radicado : 200014003004-2020-00337-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado con NIT. 900.200.960-9 en contra de JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO identificado con CC 1.042.425.293, por las sumas de:

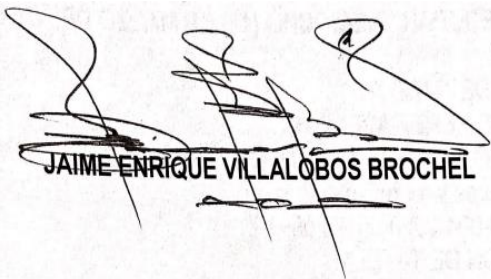
- **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$37.511.777)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 30000072377 de fecha 26 de abril del 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.535.879)** por concepto de intereses remuneratorios de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 30000072377 de fecha 26 de abril del 2018.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado : JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO
Radicado : 200014003004-2020-00337-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO identificado con CC 1.042.425.293, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE.** Hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$63.071.484).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario que devenga el demandado JESUS FARITH CABARCAS VIZCAINO identificado con CC 1.042.425.293 quien se desempeña como empleado de la empresa DRUMMOND LTDA. Hasta la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$63.071.484).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : JULIO CESAR LEON MARTINEZ
Radicado : 200014003004-2020-00341-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A identificado con NIT. 860.007.738-9 en contra de JULIO CESAR LEON MARTINEZ identificado con CC 19.705.490, por las sumas de:

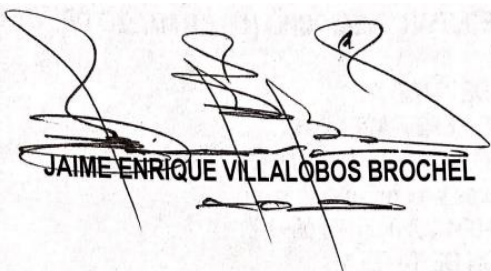
- **SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$75.547.987)** por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 30003680000352 de fecha 16 de enero del 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$10.550.941)** por concepto de intereses corrientes de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 30003680000352 de fecha 16 de enero del 2019.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : JULIO CESAR LEON MARTINEZ
Radicado : 200014003004-2020-00341-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado JULIO CESAR LEON MARTINEZ identificado con CC 19.705.490, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA**. Hasta la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$129.148.392)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Demandante: SANTANDER MARTINEZ ARIAS

Demandado: ERICK ALEXANDER ANAYA MENDEZ

Radicado: 20001-4003-004-2020-00343-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El poder aportado no cumple con los requisitos del artículo 74 inciso 1° pues al tratarse de un poder especial, el asunto debe determinarse claramente, lo cual no sucede en este caso pues se confiere poder para presentar proceso ejecutivo del cual se infiere singularidad, pero se presenta demanda de ejecutivo especial por obligación de hacer, de igual manera el poder aportado no cumple con los requisitos de autenticación o de haberse conferido acorde al Decreto 806 del 2020.
- El escrito de demanda no es claro ni congruente, al indicar que se trata de un proceso de obligación de hacer pero pretende obtener pago de obligaciones contenidas en documento privado.
- Las pretensiones no se formulan acorde a lo normado en el artículo 82 numeral 4, al no precisar ni anotar de manera clara lo que se pretende, la cuantía de la pretensión, o identificar con precisión la carga de hacer que deba imponérsele al demandado.
- No se aportan las direcciones electrónicas de las partes, donde deban ser notificados acorde a lo reglamentado en el Decreto mencionado anteriormente.
- No se cumple con lo requerido por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir no se aporta prueba de haber enviado copia de la demanda a la dirección electrónica del demandado junto a los anexos de la demanda.
- Por último el documento privado adosado y el cual es base de la acción impetrado resulta absolutamente ilegible, por lo que resulta imposible al despacho su estudio y valoración para la calificación de la demanda, máxime cuando se aduce que de su contenido se desprende la obligación que se pretende ejecutar.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

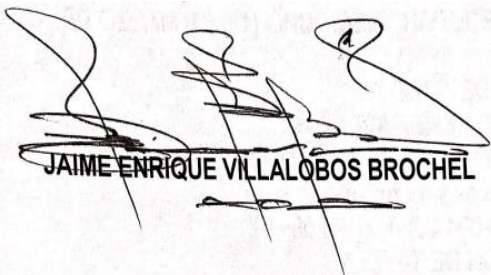
En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : MOVIAVAL S.A.S
Demandado: KELIS YANETH SUAREZ RANGEL
Radicado : 200014003004-2020-00349-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición de la motocicleta dada en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Demandante : SULY PLATA SANCHEZ Y ADAMIS AIDED OCHOA PLATA

Demandados : ANA GERTRUDIS OCHOA CASTRILLON, INVERSIONES OLIVEBAR LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado : 200014003004-2020-00359-00

Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISION

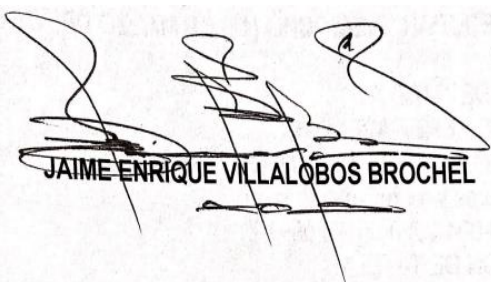
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano identificado sin Cedula Catastral, y con matrícula inmobiliaria No. 190-165866, ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-165867, e identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, Ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, ambos provenientes del inmueble identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, e inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-46004.
2. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el término judicial de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble inmueble urbano identificado sin Cedula Catastral, y con matrícula inmobiliaria No. 190-165866, ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-165867, e identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, Ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, ambos provenientes del inmueble identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, e inscrito en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-46004, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.

3. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble inmueble urbano identificado sin Cedula Catastral, y con matricula inmobiliaria No. 190-165866, ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-165867, e identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, Ubicado en la Carrera 21 No. 5-04, ambos provenientes del inmueble identificado con la Cedula Catastral No. 01-04-0939-0002-000, e inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-46004, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS

Demandado: JADER ALBERTO PIÑEROS BETANCUR

Radicado: 768344003003-2020-00361-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$13.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

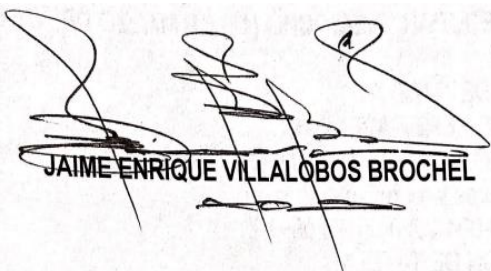
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : IVONN DAYANA SARMIENTO RODRIGUEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00367-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora IVONN DAYANA SARMIENTO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.722.447, por la siguiente(s) suma(s):

- **OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$81.044,13)** por concepto de cuota N° 14 de fecha 25/07/2020, de la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000057289 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$81.752,02)** por concepto de cuota N° 15 de fecha 25/08/2020, de la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000057289 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$82.466,10)** por concepto de cuota N° 16 de fecha 25/09/2020, de la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000057289 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINCE PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS MLV (\$73.703.015,83)** por concepto capital insoluto acelerado, de la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000057289 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MLV (\$2.398.332)** por concepto capital insoluto, de la obligación incorporada en el Pagaré sin número del día 4 de abril de 2019, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

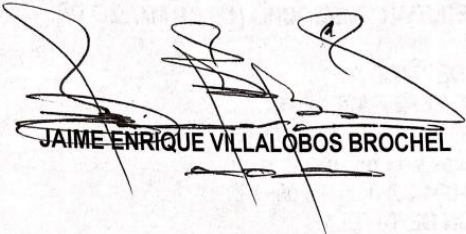
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada IVONN DAYANA SARMIENTO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 49.722.447, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-174999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: EIDER ENRIQUE FUENTES ALFARO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00373-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BBVA COLOMBIA. en contra del señor EIDER ENRIQUE FUENTES ALFARO identificada con cedula de ciudadanía No. 77.191.299, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$59.519.331)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09389600254141, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.886.653)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09389600254141.
- **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS (\$18.270.025)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09389600264181, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.676.000)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09389600264181.
- **TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.360.075)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09385000746773, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.065.000)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 09385000746773.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada EIDER ENRIQUE FUENTES ALFARO identificada con cedula de ciudadanía No. 77.191.299, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-167937 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BBVA COLOMBIA. Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado : ADRIANA MARGARITA VASQUEZ ROJAS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00383-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora ADRIANA MARGARITA VASQUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.641.903, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$54.301.714)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000022723, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.039.666)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000022723.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

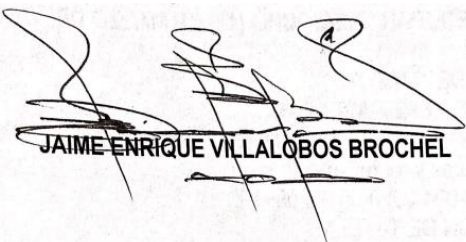
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ADRIANA MARGARITA VASQUEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.641.903, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-170832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA JOSE DAZA GALINDO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00385-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora MARIA JOSE DAZA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.596.022, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.182.325,73)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725253200002432, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$5.686.443,70)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725253200002432.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$645.617,39)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725253200002432.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

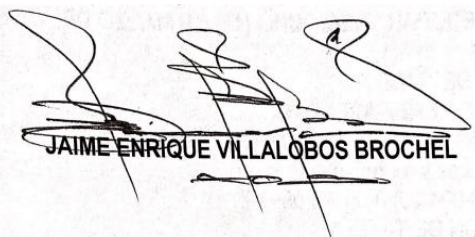
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA JOSE DAZA GALINDO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.596.022, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°

190-170703 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA

Demandado: ENRIQUE MAYORAL CRESPO

Radicado: 2000403004-2020-00387-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$24.240.768,00).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

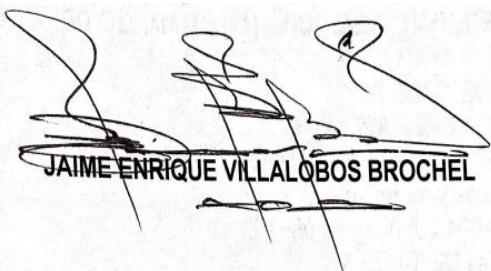
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--